

II. ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Corresponde esta reseña al último cuatrimestre—septiembre a diciembre—del año pasado. Y desestimando otras materias, por su carácter particular y local, nos vemos forzados, una vez más, a recoger lo legislado en materia de enseñanza. Hay un tema nuevo: la justicia social; pero que en el plan que tenemos trazado sólo cabe anotar y brindar a los estudiosos, como cantera abundante y fecunda.

SOBRE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA

Se han dictado tres disposiciones con carácter general, que indicamos siguiendo un orden más lógico que cronológico:

a) *Enseñanza primaria:*

Circular de 13 de octubre de 1954 (1) de la Dirección General de Enseñanza Primaria prohibiendo en las escuelas privadas la coeducación.

Si en el aspecto técnico hay argumentos y defensores en ambos sentidos, en su aspecto moral la orientación de la Iglesia es terminante. Nuestros lectores recordarán con agrado las palabras de Pío XI en su "Divini Illius Magistri" (2): "Igualmente erróneo y pernicioso a la educación cristiana es el método llamado de la coeducación, fundado también, según muchos, en el naturalismo negador del pecado original, y, además, según todos los sostenedores de este método, en una deplorable confusión de ideas que trueca la legítima convivencia humana en una promiscuidad e igualdad niveladora." Funda a continuación el Papa su doctrina en la obra del Creador, que ha querido diferenciar los sexos, para que en su misma diversidad encuentren su complemento y perfección.

b) *Enseñanza media:*

Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 10 de agosto de 1954 (3), por el que se dispone que los alumnos de los Seminarios y de aquellos otros Centros eclesiásticos a que se refiere el artículo 19 de la Ley

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 1 de noviembre de 1954.

(2) Colección de Encíclicas. Ed. A. C. E., 1955, pág. 931, n. 42.

(3) "Boletín Oficial del Estado" de 28 de octubre de 1954.

de Enseñanza Media que hayan aprobado el curso clásico (cinco años) quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller elemental, y los que, además, aprueben dos años del curso filosófico quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller superior.

Dichos alumnos podrán elegir libremente entre presentarse ante el Tribunal designado para los alumnos libres o ante un Tribunal examinador especial, constituido de acuerdo entre la Autoridad eclesiástica y civil.

A continuación se dan normas para la constitución del Tribunal especial, del que forman parte como vocales dos profesores del Seminario o Centro eclesiástico de formación. Al que podrán acogerse los Seminarios y Centros eclesiásticos que acomoden textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas al plan de Enseñanza Media de España, a tenor de lo que disponen los párrafos primero y segundo del artículo sexto del Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre la Santa Sede y España, ratificado por el Concordato de 27 de agosto de 1953.

c) *Enseñanza superior:*

Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 6 de octubre de 1954 (4), por el que se convalidan los estudios hechos en Facultades eclesiásticas.

En él se determina que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo del Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, los titulados, clérigos o seculares, con grados mayores en Ciencias eclesiásticas, conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede, podrán matricularse directamente en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civiles, considerándoles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo.

Se extiende esta concesión a los ciudadanos extranjeros en posesión de los mismos títulos eclesiásticos; pero en éstos se condiciona la validez profesional de los títulos así adquiridos a lo que se estipule en los Convenios con las naciones a las que aquellos extranjeros pertenezcan o en su defecto a lo que resulte de la aplicación del principio de reciprocidad.

Se citan como antecedentes del decreto que comentamos: otro del 7 de octubre de 1939 (5), que regula la convalidación en España de los títulos académicos y de los estudios parciales de cualquier grado de enseñanza

(4) "Boletín Oficial del Estado" de 27 de octubre de 1954.

(5) "Boletín Oficial del Estado" de 14 de noviembre de 1939.

efectuados en establecimientos docentes oficiales de países extranjeros; y la Ley de 19 de julio de 1943. Aquél señala como primera fuente de Derecho los Convenios internacionales. Esta dispone que los candidatos a ingreso en las distintas Facultades de la Universidad española queden exentos del examen de ingreso si están en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior.

Siendo idéntica la condición de los graduados en las Facultades eclesiásticas y concluído el Concordato entre la Santa Sede y España, era obligada, además de beneficiosa, la presente disposición del Ministerio de Educación Nacional. Las Pontificias Universidades españolas, de tanta solera y prestigio, no debían ser tratadas en un plano de inferioridad. Los graduados eclesiásticos recibimos con alborozo el presente decreto, seguros de que el árbol de la ciencia obtendrá más pujante lozanía al recibir esta doble savia: eclesiástica y civil.

SOBRE LA JUSTICIA SOCIAL

No es que el Estado haya dictado unos sistemas de doctrina "ad hoc"; pero nos parece que la *Ley de 16 de diciembre de 1954* de la Jefatura del Estado (6) regulando la expropiación forzosa y estableciendo principios, procedimientos, aplicaciones y garantías, suscita un tema de una actualidad viva y tal vez de una tremenda urgencia social.

Creemos que la Iglesia tiene, como siempre, una palabra magistral en esta materia tan espinosa. Por todo ello recogemos este tema y lo brindamos como un fecundo estudio a la luz de la doctrina pontificia. Nos resultaría muy sugestivo un estudio, no nos atrevemos a decir de la evolución, sino de la concreción del pensamiento pontificio en materia de propiedad: sus funciones privada y social.

LUIS SANCHEZ-DE TEMBLEQUE

Fiscal en el Provisorato de Madrid

(6) "Boletín Oficial del Estado" de 17 de diciembre de 1954.